



RECOMENDACIÓN 193/1992

México, D. F., a 2 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso de la C. LETICIA BIBIANO SEGUNDO

**C. Lic. José Colón Morán,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,
Toluca, Estado de México.**

Presente

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MEX/2183, relacionados con la queja interpuesta por el C. Alfonso Septién Canales, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1991, el C. Alfonso Septién Canales hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la existencia de probables violaciones a los Derechos Humanos de Leticia Bibiano Segundo, consistentes en diversos vicios que se cometieron durante la tramitación del proceso penal 65/91-01, que se siguió a la agraviada ante el Juez Cuarto de lo Penal en Tlalnepantla, Estado de México.

Señaló el quejoso que Leticia Bibiano Segundo, en la fecha en que era procesada, contaba con una edad de 17 años, por lo que promovió un incidente de incompetencia por declinatoria en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores, el cual no fue tomado en cuenta por el Juez Cuarto de lo Penal en Tlalnepantla, Estado de México, no obstante que a su escrito se había adjuntado una copia del acta de nacimiento de la procesada, debidamente certificada y expedida por la Oficialía del Registro Civil del Municipio de San Felipe del Progreso, México. Manifestó asimismo, que el Juzgador dictó sentencia con fecha 25 de junio de 1991, resolviendo declararla penal mente responsable del delito de robo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró a usted el oficio número 8227/91, de fecha 19 de agosto de 1991, solicitándole información sobre los

hechos que motivaron la queja. Dicha información fue obsequiada el día 30 de agosto de 1991, a través del oficio 102/79-C/991.

De la documentación proporcionada tanto por el quejoso como por la autoridad responsable, se desprende:

Que con fecha 19 de enero de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos de Naucálpan, Estado de México, inició la averiguación previa número NJ/MD/I/071/91, en contra de Leticia Bibiano Segundo, como presunta responsable del delito de-roba, cometido en agravio de la C. María de los Ángeles Nohemí Margalli Aquino.

Con fecha 20 de enero de 1991, Leticia Bibiano Segundo rindió su declaración ante el Representante. Social de Naucalpan, Estado de México, en la cual señaló: "...aproximadamente a los cinco meses de trabajar con la señora María de los Ángeles se le hizo fácil y empezó a robarle algunas cosas... las cuales se las dio a guardar a su novio de nombre Francisco, que pasado un mes se robó unos aretes de oro con piedras rojas...".

Que con fecha 21 de enero de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos, licenciado Miguel Ángel Maldonado, consignó la averiguación previa NJ/MD/I/071/91, ante el C. Juez Penal de Primera Instancia en turno, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dejando a su disposición en la cárcel distrital de Tlalnepantla a Leticia Bibiano Segundo, como presunta responsable del delito de robo, iniciándose la causa penal 65/91-1.

En la misma fecha, 21 de enero de 1991, Leticia Bibiano Segundo rindió su declaración preparatoria ante el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, mediante la cual señaló: "...que niega dichas declaraciones (las recibidas ante la Policía Judicial y el Ministerio Público) por no ser ciertos los hechos pero que sí reconoce como suya la firma que calzan sus declaraciones..., que si declaró de esa forma fue para que no la siguieran golpeando".

Con fecha 24 de enero de 1991, el C. Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dentro del término constitucional, dictó auto de formal prisión a Leticia Bibiano Segundo, como presunta responsable del delito de robo cometido en agravio de María de los Angeles Nohemí Margalli Aquino.

Dentro de la fase de instrucción, con fecha primero de marzo de 1991 la defensa de Leticia Bibiano Segundo promovió ante el Juez que conoció de la causa un incidente de incompetencia por declinatoria, argumentando que la procesada era menor de edad y exhibió como prueba copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la oficialía del Registro Civil de San Felipe del Progreso; México, en la cual se apreciaba que la agraviada tenía 17 años de edad al momento de cometerse el presunto ilícito de robo.

El día 2 de marzo de 1991, el C. licenciado Ángel Abasolo Porra, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, acordó con el escrito de cuenta, dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a efecto de que manifestara lo que considerara conveniente respecto del incidente planteado y la documental pública exhibida.

Con fecha 4 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal en Tlalnepantla, Estado de México, desahogó la vista que se le hizo y se opuso a que se resolviera favorablemente dicho incidente, solicitando se girara oficio al Director del Registro Civil del Estado de México a efecto de obtener la compulsa de la referida acta de nacimiento.

El día 14 de marzo de 1991, el Juez de la causa acordó tener por desahogada la vista y ordenó girar el oficio correspondiente a la autoridad anteriormente señalada.

Con fecha 25 de junio de 1991, el C. Juez Cuarto Penal en Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia dentro de la causa penal 65/91-1, resolviendo:

"PRIMERO.- Leticia Viviano (sic) Segundo, de generales conocidas en el encabezado de la presente resolución, es penalmente responsable de la comisión del delito de robo, por la que la acusa el Ministerio Público, y que cometió en agravio de María de los Ángeles Nohemí Margalli Aquino, al encontrarse comprobado el cuerpo del delito y su responsabilidad penal."

"SEGUNDO.- Por la Comisión de dicho ilícito, circunstancias especiales y modo de ejecución se estima justo imponer a Leticia Viviano (sic) Segundo, una pena privativa de la libertad de DOS AÑOS DE PRISION, y al pago de una multa por la cantidad de ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M. N. 11.

Con fecha primero de julio de 1991, la agraviada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de la causa penal 65/91-01.

El día 30 de agosto de 1991, los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolvieron el Toca 1873/91, relativo a la causa número 65/91-1 y consideraron que "...en base al documento público que se exhibió ante el Juez instructor consistente en copia certificada del Registro Civil de San Felipe del Progreso, Méx., en la que consta el nacimiento de Leticia Viviano (sic) Segundo el día 25 de abril de 1973, documento público que tiene valor probatorio pleno conforme a la Ley puesto que no existe prueba para desvirtuar su contenido,... conforme a dicho documento se desprende que en la fecha en que ocurrieron los hechos Leticia Viviano (sic) Segundo tenía una edad inferior a 18 años, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Penal del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40. de ese Cuerpo de Leyes, motivo por el cual se estima procedente revocar la sentencia condenatoria que se revisa..."

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa NJ/MD/1/071/91, de cuyas actuaciones destacan:

a) El acuerdo de fecha 19 de enero de 1991, por medio del cual la C. María de los Ángeles Nohemí Margalli Aquino, denunció el delito de robo cometido en su perjuicio por Leticia Bibiano Segundo.

b) La declaración de Leticia Bibiano Segundo, rendida ante el Fiscal del Fuero Común de Naucalpan, Estado de México, el día 20 de enero de 1991.

c) La resolución de consignación de la averiguación previa de referencia, por medio de la cual se determinó ejercitar acción penal en contra de la agraviada como presunta responsable del delito de robo.

2. La causa penal 65/91-1 radicada ante el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de la que se observa:

a) La declaración preparatoria de Leticia Bibiano Segundo, rendida el 21 de enero de 1991, ante el licenciado Ángel Abasolo Porra, Juez de la causa.

b) El auto de Término Constitucional de fecha 24 de enero de 1991, dictado en la causa penal de referencia, por medio del cual se dictó formal prisión a Leticia Bibiano Segundo como presunta responsable del delito de robo.

c) El escrito de fecha primero de marzo de 1991, por medio del cual la defensa de la agraviada promovió un incidente por declinatoria en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

d) La copia del acta de nacimiento de Leticia Bibiano Segundo, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Felipe del Progreso, Estado de México, por medio de la cual se hace constar que la agraviada nació el día 25 de abril de 1973.

e) La sentencia de fecha 25 de junio de 1991, por medio de la cual el Juez del conocimiento resolvió declarar penalmente responsable del delito de robo a Leticia Bibiano Segundo.

3. La resolución del toca de apelación 1873/91, de fecha 30 de agosto de 1991, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por medio de la cual se revocó la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 65/91-1 y se decretó la libertad absoluta de Leticia Bibiano Segundo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Por resolución de fecha 21 de enero de 1991, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos, licenciado Miguel Ángel Maldonado, determinó consignar la averiguación previa NJ/MD/I/071/91, ejercitando acción penal en contra de Leticia Bibiano Segundo, como probable responsable en la comisión del delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 295, 297, 299 Y 308, fracción I en relación con el 7, fracción I y 11 fracción II del Código Penal para el Estado de México.

Por acuerdo de la misma fecha, 21 de enero de 1991, el C. Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, tuvo por recibida la averiguación previa NJ/MA/I/071/91, ordenando se tomara la declaración preparatoria de la inculpada, dándose inicio la causa penal 65/91-1.

Por sentencia de fecha 25 de junio de 1991, el C. Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia dentro de la causa penal 65/91-1, resolviendo declarar penal mente responsable del delito de robo a Leticia Bibiano Segundo. Por resolución de fecha 30 de agosto de 1991, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del Toca Penal 1873/91, determinó revocar la sentencia condenatoria y decretó la libertad absoluta de Leticia Bibiano Segundo.

IV.- OBSERVACIONES

El artículo 4o. del Código Penal para el Estado de México, a la letra dice:

"Artículo 4o.- No se aplicará este código a los menores de dieciocho años. Si éstos, siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

Es evidente que el Juez Cuarto Penal en Tlalnepantla, Estado de México, violó los Derechos Humanos de Leticia Bibiano Segundo al someterla a su jurisdicción e instruirle proceso por el delito de robo, siendo que había quedado acreditado que la agraviada era menor de edad.

Desde el día primero de marzo de 1991, en que la defensa de Leticia Bibiano Segundo promovió el incidente de incompetencia por declinatoria y adjuntó copia certificada del acta de nacimiento de la agraviada, en donde constaba que la misma había nacido el día 25 de abril de 1973, y que al momento en que sucedieron los hechos contaba con 17 años de edad, el Juez del conocimiento debió de haberse declarado incompetente para seguir conociendo del juicio y declinar la competencia en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En efecto, la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Felipe del Progreso, Estado de México, es un

documento público, puesto que reúne las características señaladas por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual menciona que:

"Artículo 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."

Ahora bien, toda vez que el mismo ordenamiento antes citado, en su artículo 391, señala que los documentos públicos hacen prueba plena, el Juez Cuarto de lo Penal de Tlalnepantla, Estado de México, debió inmediatamente remitir los autos al Consejo Tutelar para Menores sin dar vista al Representante Social, puesto que el documento que le habían presentado era una prueba indubitable que no requería cotejo, pero al dar vista al fiscal y mandar el oficio respectivo al Director del Registro Civil del Estado, quien no contestó la solicitud de cotejo ni se tuvo constancia de que éste se hubiera realizado, retardó sensiblemente la impartición de justicia en perjuicio de las garantías de legalidad de la agraviada.

No obstante lo anterior, el Juez del conocimiento en una deficiente impartición de justicia pasó por alto la prueba documental exhibida y resolvió dictar sentencia condenatoria a Leticia Bibiano Segundo como responsable del delito de robo.

Así las cosas, es clara la responsabilidad en que incurrió el Juzgador al someter a proceso a una menor de edad y dictarle sentencia, situación que fue debidamente valorada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México al revocar la sentencia condenatoria, mencionando que el Juez instructor debió asignarle al documento público un valor probatorio pleno sin necesidad de obsequiar el pedimento del Ministerio Público en el sentido de ordenar cotejo.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se le siguió proceso a Leticia Bibiano Segundo, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la función del Poder Judicial.

Por todo lo antes señalado se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de Leticia Bibiano Segundo, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables órdenes a quien corresponda a fin de que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se tomen las medidas necesarias y se sancione la falta cometida por el C. licenciado Ángel Abasolo Porra, Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, Estado de México, al dejar de dictar, sin causa justificada, la declaratoria de incompetencia en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION